

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
(Reparto)
Bogotá D.C.

ASUNTO: **Acción de tutela** en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial por haber proferido la **Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)**, *“por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”* y mediante la cual se me inadmitió o rechazó de tal concurso por la causal 3.5., y en contra de la **Resolución CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”*, en la cual se mantuvo la inadmisión que realizó el Consejo Superior de la Judicatura en la anterior resolución, y por haber proferido el **oficio núm. CJ023-1585 del 17 de marzo de 2023**, en el que se da *“respuesta a la solicitud de revisión de documentos convocatoria 27”*.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos (arts. 13, 29, 40.7 y 228 de la CP).

ACCIONADOS: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS identificada con CC. 1.022.324.320 de Bogotá D.C., acudo ante su honorable despacho con el fin de **INTEPONER Y SUSTENTAR ACCIÓN DE TUTELA** en contra de Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por haber proferido la **Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)** *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”* y mediante la cual se me inadmitió o rechazó de tal concurso por la causal 3.5., en contra de la **Resolución CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)** *“por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”* en la cual se mantuvo la inadmisión que realizó el Consejo Superior de la Judicatura en la anterior resolución, y por haber proferido el **oficio núm. CJ023-1585 del 17 de marzo de 2023**, en el que se da *“respuesta a la solicitud de revisión de documentos convocatoria 27”*, suscrito por la doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R.**, directora de la Unidad de Carrera Judicial, al haber **vulnerado** mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos.

I. HECHOS

PRIMERO.- En agosto de 2018 realicé el proceso de inscripción para cargos de Funcionarios de la Rama Judicial del Acuerdo PCSJA18-11077 como **Juez Penal Municipal**.

SEGUNDO.- Una vez presentada la primera prueba para la que se requería un puntaje mínimo de 800 y publicados los resultados en el anexo a la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, obtuve un puntaje total de 794.74.

TERCERO.- Luego, por diversas razones jurídicas, administrativas y constitucionales, el proceso de presentación de la prueba de conocimiento y aptitudes fue **anulado**. En consecuencia, nuevamente, presenté la prueba de conocimiento el día **22 de octubre de 2022**. En dicha prueba de conocimientos para optar al cargo de Juez Penal Municipal, una vez más, **APROBÉ** para el cargo con un puntaje de **837,45**.

CUARTO.- Posteriormente, el 08 de febrero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura profirió la **Resolución CJR23-0061** *“por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”*, y mediante ella se me inadmitió o rechazó de tal concurso por la causal 3.5., es decir, por no haber, supuestamente, adjuntando en PDF, al momento de la inscripción en el año 2018, la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Juez.

QUINTO.- El día 20 de febrero de 2023 allegué, mediante correo electrónico, un memorial en el que *(i)* solicitaba la verificación de los requisitos aludidos (esto es, de la documentación que yo había subido a la plataforma Kactus); y *(ii)* interponía solicitud de revocación en contra la Resolución CJR23-0061. En esencia, los argumentos fueron los siguientes, entre otros:

Primero: que, para el momento de la inscripción, materialmente, NO me encontraba inhabilitada para ejercer el cargo de Juez, ni tampoco cuando se profirió la Resolución CJR23-0061.

Segundo: que desde el momento de la inscripción a la convocatoria al día de hoy han transcurrido más de cuatro años, razón por la que resulta imposible para la mayoría de los participantes evidenciar el aporte del documento en PDF, o la evidencia del cargue del mismo, especialmente, porque el sistema Kactus reporta un 100% de los documentos subidos, pero no hace un recuento ni discrimina los documentos que reposan allí. Así mismo, al momento de la confirmación de la inscripción, tampoco se emitió constancia de los documentos aportados.

Adjunté en esa oportunidad una captura de pantalla que demostraba esta afirmación, es decir, que yo había subido el 100% de los documentos exigidos en el concurso. Esto lo hice para que la Unidad de Carrera Judicial evidenciara que yo no estaba incurriendo en la referida *causal 3.5*.

Tercero: que, al momento de diligenciar el formato de inscripción, en la plataforma kactus, éste necesariamente exigía **declarar bajo la gravedad de juramento** cumplir todos los requisitos para ejercer el cargo que se aspiraba, lo que materialmente implicaba también no estar inhabilitada o incurso en alguna causal de incompatibilidad.

De hecho, sobre este punto, fundamental en la sustentación de la presente acción de tutela, en mi solicitud de revisión de los requisitos y de revocación contra la Resolución CJR23-0061, mencioné que al haber *“realizado la inscripción por medios electrónicos para la convocatoria mediante el ACUERDO No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 y habiéndose HABILITADO que LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA*

DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SE ENTIENDE INCORPORADA CON EL DILIGENCIAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN VÍA WEB, quedaría subsanada la falencia echada de menos por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo para la convocatoria 27 regulada a través de los acuerdos PCSJA17-10717 de 2017 y PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27)”¹.

En otras palabras, **la supuesta falencia advertida por la resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) estaría solventada con el solo diligenciamiento de la inscripción vía web.**

Cuarto: que la ausencia de inhabilitación o incompatibilidad era una condición para ejercer el cargo de Juez y NO para la inscripción al concurso, pues, como también mencioné en mi solicitud de revisión de requisitos y de revocación, “*la ley estatutaria de la administración de justicia (ley 270 de 1996) prevé en su artículo 151 y 152 todo lo relacionado con INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER LOS CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL, MAS NO PARA PRESENTARSE AL CONCURSO DE MERITOS, en consecuencia la pregunta que surge es ¿CUÁLES SON LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE EXIGE EL ACUERDO PARA PRESENTARSE AL CONCURSO?*”

Quinto: que existían precedentes jurisprudenciales – tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado – que ya habían estudiado casos análogos al mío en convocatorias para cargos públicos donde se inadmitían a personas que habían pasado la prueba de conocimiento por la ausencia de un documento de declaratoria de inhabilitación e incompatibilidad, y ya las Altas Cortes de Justicia colombiana tenían zanjado el tema en el sentido de considerar que una mera *formalidad* no podía prevalecer sobre los *aspectos sustanciales* del procedimiento administrativo de selección de futuros empleados del Estado.

Sexto: que acorde la propia reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, analizadas sistemáticamente, y de cara a mi caso particular, desde un punto de vista material, yo sí había cumplido con la exigencia de no estar inhabilitado o bajo una incompatibilidad para ejercer el cargo de Juez Penal Municipal.

Séptimo: Yo me había inscrito en el *concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del **Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017**, en el que también se utilizó la plataforma Kactus. En este concurso también estaba previsto que con la sola diligencia de inscripción se estaba afirmando, bajo la gravedad de juramento, que no me encontraba bajo causal alguna de inhabilitación o incompatibilidad.

Debido a que este concurso es anterior, y se tramitó mediante la misma plataforma informática, es fácil concluir que el Consejo Superior de la Judicatura contaba ya con una declaración, efectuada por mí bajo la gravedad de juramento, en la que constaba que yo no estaba incurso en causal ninguna de inhabilitación o

¹ En este sentido, solicito amablemente al juez que lea la “*solicitud de verificación de documentos aportados para cumplimiento de requisitos mínimos - REVOCATORIA DIRECTA Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) Num. 1 y 2, Art. 93 CPACA*”, págs. 4 y 5, que es el documento del que se está hablando en este numeral.

incompatibilidad. El hecho de que, para el concurso de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura me exigiera nuevamente esa declaración, atenta contra el artículo 84 de la Carta Política y contra el artículo 9° del Decreto Ley 019 de 2012, como se explicará con más detalle en el acápite siguiente.

SEXTO.- Sin embargo, el día 22 de marzo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura profirió la **Resolución CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)**, “por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”, en la que se mantuvo la inadmisión que realizó el Consejo Superior de la Judicatura en la anterior resolución. Además, el día 17 del mismo mes y año me envió una comunicación particular identificada con el **núm. CJO23-1585**, suscrito por la doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R.**, directora de la Unidad de Carrera Judicial, en el que, de forma genérica, sin dar respuesta a mis argumentos, simplemente manifestaba que, una vez verificado el sistema, no aparecía el PDF que echaban de menos y que por eso no accedían a mi petición de revocatoria de la Resolución CJR23-0061:

“En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria” (negrilla fuera de texto)².

Así pues, a **ninguno de los argumentos que esgrimí se me dio una respuesta de fondo**, sino que fueron simplemente evadidos y tan solo se señaló en el oficio CJO23-1585 del 17 de marzo de 2023 que el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, tiene la facultad para reglamentar el concurso y por ello mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, estableció los parámetros que debían cumplirse en la inscripción al Concurso de la Carrera Judicial, siendo de obligatorio cumplimiento su aplicación. Por lo tanto, que como uno de los requisitos de inscripción determinados en tal acuerdo era “no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF” y yo ese documento no lo allegué, se mantenía la decisión de excluirme.

Además, señaló que, como “contra la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, no procede recurso alguno, motivo por el cual los otros argumentos presentados, que no atañen a la solicitud de revisión de los documentos, permitida en garantía del derecho de contradicción y de los cuales se efectuó la correspondiente revisión, resultan improcedentes.”

SÉPTIMO.- Debido a que el criterio rector del acceso a la función pública en cualquiera de sus modalidades es el principio del mérito, debo dejar claro desde este momento cuál es el mérito profesional que tengo acreditado en el presente concurso:

- Soy abogada de la Universidad Nacional de Colombia, egresada en el año 2010.
- Soy especialista en instituciones jurídico penales de la Universidad Nacional de Colombia, egresada en el año 2010.
- Soy especialista en derecho constitucional, egresada de la Universidad Libre (sede Cúcuta) en el año 2013.
- Soy magíster en derecho, con énfasis en sociología del delito y política criminal, de la Universidad Nacional de Colombia, egresada en 2019.

² Ver oficio núm. CJO23-1585 del 17 de marzo de 2023, pág. 4.

- Soy estudiante de último año del doctorado en derecho de la Universidad Católica de Colombia
- Soy profesora de derecho penal en la Universidad Católica de Colombia, coordinadora académica del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación de la Universidad Militar Nueva Granada (sede Cajicá)
- Soy profesora de derecho público en el Politécnico Grancolombiano.
- Soy autora de diversos artículos de investigación sobre derecho penal y sociología del delito, y coautora de dos libros sobre derecho penal.
- Aprobé (como dije antes) el examen de conocimientos del concurso, en el que obtuve un puntaje de 837,45.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONTEXTO DEL CONCURSO DE MÉRITOS

Es posible que el H. Despacho considere que esta solicitud de amparo es improcedente debido a que, para controvertir los actos emanados del Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente concurso, es necesario acudir a la vía ordinaria dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solicitando la práctica de la medida cautelar de suspensión provisional, habida cuenta del carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela.

Hay, sin embargo, un argumento que solicito amablemente al Despacho que tenga en cuenta, que demuestra la inoperatividad e ineficacia de la acción ordinaria y la pertinencia de la tutela en este caso (y en casos similares) debido a que se puede probar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales derivado del exceso ritual en que ha incurrido el Consejo Superior de la Judicatura. Veamos.

Em la sentencia de tutela del 9 de diciembre de 2021, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández (radicado 11001-03-15-000-2021-05927-01), el H. Consejo de Estado resolvió un caso similar al que ahora ocupa nuestro tiempo, y consideró que la omisión de subir al sistema un PDF con la cédula, correctamente escaneada, no constituía un argumento válido para inadmitir a una persona a un concurso de méritos en la rama judicial y que al excluirlo se **causaba un perjuicio irremediable** dada la ruptura del principio de la buena fe (todo lo cual se explica con detalle no solo en este acápite, sino también en el siguiente, los fundamentos de derecho de la presente demanda). Sus consideraciones fueron las siguientes:

“(...) las entidades públicas deben acudir a los sistemas tecnológicos a fin de individualizar al titular del derecho con el propósito de evitar que los formalismos socaven el derecho sustancial.

*En esa línea de ideas, tratándose del defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** como causal específica de procedencia de la tutela contra acto administrativo el cual se asimila de la tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional ha dicho que este se configura cuando la autoridad judicial, en este caso administrativa, utiliza o concibe los procedimientos como obstáculo para la eficiencia del derecho sustancial, por ejemplo, al incurrir en un exceso de severidad procedimental en la apreciación de las pruebas.*

Bajo ese contexto, la Sala de Subsección considera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad del señor Carlos Alberto Valdelamar Ruiz, al excluirlo del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, al incurrir en un exceso ritual manifiesto porque:

(i) desde el momento de la inscripción al concurso debió incluir los datos de la cédula de ciudadanía,

(ii) al presentar la prueba de conocimientos debió exhibir la cédula de ciudadanía al empleado asignado de la Unidad de Carrera de la Rama Judicial a fin de verificar su identidad y acceder al examen,

(iii) prestó sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de auxiliar ad honorem del Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo cual debió anexar copia del documento de identidad según consta en la Resolución No. 015 de 2013, de tal manera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar contaba con esta información y podía verificarlo en sus archivos o pedir la colaboración al Tribunal citado para que lo allegara y,

(iv) para la inscripción y expedición de su tarjeta profesional de abogado debió aportar copia de su cédula de ciudadanía, en consecuencia, ese documento también reposaba en los archivos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial podía solicitarlo.

Esto es, las entidades accionadas comprometieron las garantías fundamentales del accionante invocadas en protección por una severidad procesal que pudo superar si hubiere considerado los eventos anteriores o consultado en los archivos de la Rama Judicial en los que reposa el documento requerido, como sí lo hizo en el caso de otro de los concursantes, el señor Iván Darío García Cabeza, respecto del cual resolvió que «por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no se le debe exigir tal requisito» refiriéndose a la exigencia de ciudadano en ejercicio, por consiguiente, repuso la decisión de exclusión de este participante para que continuara en el proceso de selección, lo que debió suceder con el accionante quien también acreditó experiencia en la Rama Judicial como auxiliar ad honorem.

Asimismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desconocieron el principio del mérito dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política por descartar a un concursante que superó las pruebas de conocimientos, aptitudes y/o habilidades al asumir un posición irrestricta en relación con una exigencia que cumplió desde el momento de la inscripción y que fue posible verificar (i) al momento de presentar el examen, (ii) consultar sus archivos o (iii) recurrir a las otras entidades donde prestó sus servicios, el Tribunal Administrativo de Bolívar.” (Negrillas fuera de texto).

6

Al respecto me permito hacer varias precisiones: en primer lugar, si el H. Consejo de Estado ha considerado previamente, en un caso igual o sustancialmente parecido al presente, que la acción de tutela era adecuada para salvaguardar los mismos derechos fundamentales, y no desestimó esa acción constitucional bajo el razonamiento de que debe acudir a las vías ordinarias, en mi caso debe pasar exactamente lo mismo a fin de respetar el precedente judicial.

En segundo lugar, la H. Corte Constitucional ha insistido en el hecho de que para descartar la acción de tutela no basta con afirmar que, para un mismo caso, se pueda defender el derecho fundamental a través de la vía ordinaria con la medida cautelar de suspensión provisional, sino que debe hacerse un **juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto** que consideren tanto el contenido de la pretensión como las condiciones de los sujetos involucrados³. Por ejemplo, el operador jurídico debe considerar que para demandar ante lo Contencioso Administrativo es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 161.1 del CPACA), y que este trámite, por diversos factores, puede extender en el tiempo, hasta por un término de tres meses, el acceso real a la administración de justicia y demorar la defensa de los derechos fundamentales⁴.

Además, aunque se cumplan los presupuestos procesales de la acción y de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si la medida de suspensión provisional es decretada, esta no tiene carácter permanente sino transitoria y, “en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que

³ Vid. Sentencia T-059 de 2019, MP. Dr. Alejandro Linares Cantillo, c.j., núm. 15. En el mismo sentido, la Sentencia SU-691 de 2017, MP. Dr. Alejandro Linares Cantillo, que versa sobre una madre cabeza de familia frente a un nombramiento dentro de un concurso de la Procuraduría General de la Nación.

⁴ Sentencia T-059 de 2019, *op. cit.*, c.j., núm. 16.

brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo"⁵. Puede ser posible, por otra parte, que el juez ordinario no otorgue la medida cautelar, bien porque no la considere pertinente, acaso porque no la piensa urgente, etc. En este sentido, someter al solicitante de amparo (en este caso, a mi persona) a un juicio que puede prolongarse en el tiempo, puede propiciar que sus derechos fundamentales sean definitivamente anulados.

Por esa razón la H. Corte ha insistido en el hecho de que *"pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*⁶, y que, particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, *"la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico"* (negrillas fuera de texto)⁷.

Esta sentencia (la T-059 de 2019) es de particular relevancia en mi caso (y en otros muy parecidos), porque versa sobre un concurso de méritos para proveer cargos en una Empresa Social del Estado del departamento de Nariño, en el que la demandante fue excluida, precisamente, por no haber aportado una declaración juramentada de no encontrarse incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, y dicha exclusión se dio después de que ya existía un listado de puntajes definitivo, que es exactamente lo que me ha sucedido en el concurso de la Rama Judicial.

7

La H. Corte insiste, además, en el hecho de que debido a la duración de los procesos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las sentencias de instancias pueden terminar dándose cuando el daño se ha terminado de consumir, lo que implicaría una indemnización económica que, en todo caso, no resuelve el problema de fondo pues no implica la defensa efectiva del derecho fundamental conculcado, que es el acceso al empleo público en los términos del artículo 40 superior⁸.

Finalmente, concluye la H. Corte, *"es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"* (resaltado fuera de texto)⁹.

Así pues, en el presente caso nos encontramos frente a una tensión entre mi mérito personal y profesional, y el cumplimiento de un requisito excesivamente formal que es

⁵ Sentencia T-059 de 2019, *op. cit.*, c.j., núm. 14.

⁶ Sentencia T-059 de 2019, *op. cit.*, c.j., núm. 17.

⁷ Sentencia T-059 de 2019, *op. cit.*, c.j., núm. 18.

⁸ Sentencia T-059 de 2019, *op. cit.*, c.j., núm. 23.

⁹ Sentencia T-059 de 2019, *op. cit.*, c.j., núm. 24.

resultado de un pésimo diseño institucional. En la balanza debe prevalecer mi mérito, que como mencioné en los hechos, se resume así:

- Soy abogada de la Universidad Nacional de Colombia, egresada en el año 2009.
- Soy especialista en instituciones jurídico penales de la Universidad Nacional de Colombia, egresada en el año 2010.
- Soy especialista en derecho constitucional, egresada de la Universidad Libre (sede Cúcuta) en el año 2013.
- Soy magíster en derecho, con énfasis en sociología del delito y política criminal, de la Universidad Nacional de Colombia, egresada en 2019.
- Soy estudiante del doctorado en derecho de la Universidad Católica de Colombia
- Soy profesora de derecho penal en la Universidad Católica de Colombia, coordinadora académica del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación de la Universidad Militar Nueva Granada (sede Cajicá)
- Soy profesora de derecho público en el Politécnico Grancolombiano.
- Soy autora de diversos artículos de investigación sobre derecho penal y sociología del delito, y coautora de dos libros sobre derecho penal.
- Aprobé el examen de conocimientos del concurso que ocupa nuestro tiempo, en el que obtuve un puntaje de 837,45.

Considerando que, para la H. Corte, “*el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático*”¹⁰, y que como se demuestra en este caso, mi exclusión del concurso se dio por un motivo absolutamente diferente a mi falta de mérito, ¿se puede considerar válidamente que este caso no ingresa en la órbita del perjuicio irremediable, y que debo acudir a la acción ordinaria, arriesgándome así a la consumación de un daño? La respuesta, en mi modo de ver las cosas, es negativa. La acción de tutela es procedente, dada la tensión entre el mérito y el exceso ritual manifiesto en que incurrió el Consejo Superior de la Judicatura.

8

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Los derechos fundamentales que me fueron vulnerados son *(i) el derecho fundamental al acceso a un cargo público; y (ii) el derecho fundamental al debido proceso administrativo*. Adicionalmente, y resumiendo lo que se ha explicado antes en el acápite de los hechos, se puede anticipar que, en mi caso, ambos derechos han sido conculcados debido a que el Consejo Superior de la Judicatura ha desconocido flagrantemente el principio de la buena fe constitucional, consagrado en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política, y desarrollado por el Decreto Ley 19 de 2012.

Considerando lo anterior, la exposición seguirá el siguiente orden: *a) El derecho fundamental de acceso a un cargo público; b) El derecho fundamental al debido proceso administrativo y su relación con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades; c) el principio de la buena fe constitucional y su vulneración por el Consejo Superior de la Judicatura; d) el desconocimiento, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia a la hora de exigir, para el concurso y no para la eventual y futura posesión, la declaración de inhabilidades e incompatibilidades; y e) la propuesta de un test intermedio de razonabilidad sobre el acto de mi exclusión del concurso de méritos.*

¹⁰ Sentencia T-059 de 2019, *op. cit.*, c.j., núm. 25. Igualmente, sobre el mérito, vid. Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012, SU-539 de 2012 y **T-081 de 2021**.

Adicionalmente, por considerarse relevante en esta acción constitucional, se expondrán algunos argumentos que sirven de corolario de lo expuesto en la acción de tutela, a fin de aclarar algunos aspectos y que los honorables magistrados los tengan en cuenta a la hora de fallar el caso. En este escrito, estas conclusiones aparecen en el acápite f).

a) El derecho fundamental de acceso a un cargo público

El artículo 40 de la Constitución establece que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

En sentencia C-393 de 2019 se nos recordó al respecto:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones¹¹: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad¹²; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.”

9

En mi caso, el Consejo Superior de la Judicatura mediante las resoluciones señaladas en precedencia y el oficio mencionado, me **vulneró** como **contenidos o dimensiones** de este derecho fundamental la número 1 y 2. **¿Por qué?** Con relación a la dimensión # 1 la *causal de inhabilidad o incompatibilidad* es una limitante para el acceso a un cargo público que **surge** como bien lo dice la Corte Constitucional al momento de **posesionarme**. Sin embargo, en mi caso, se me exigió al momento de **inscribirme** en el año 2018, planteando una **limitación** a mi derecho a acceder a un cargo público, lo cual desbordó el contenido constitucional referido y además la propia Ley Estatutaria de Administración de Justicia que en su artículo 127, numeral 3, lo requiere únicamente **para ejercer el cargo**, no para la inscripción al concurso de méritos.

Lo anterior, por supuesto, al margen del hecho incontrastable y probado que explicaré en el próximo acápite acerca de que para esa época NO estaba en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad, ni tampoco lo estoy en este momento.

Respecto a la dimensión # 2 el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido requisitos que desbordan su facultad reglamentaria del Concurso de Méritos pues el principio que rige allí es, justamente, la evaluación del “mérito” y no otros aspectos que **tendrían que verificarse** al momento de la posesión.

b) El derecho fundamental al debido proceso administrativo y su relación con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-451 de 2001, SU-339 de 2011, T-257 de 2012.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2017.

La prevalencia del derecho sustancial, la realización de la justicia material y la prohibición del exceso de ritual manifiesto son algunas de las dimensiones del **debido proceso** que aplican, no solo para casos en los cuales interviene la *administración de justicia* (jueces y magistrados), sino también la *administración pública en general*.

Ahora bien, la principal razón por la que este derecho fundamental ha sido conculcado es la siguiente: el Consejo Superior de la Judicatura ha incurrido **en exceso ritual manifiesto**, que como es sabido, ocurre cuando una autoridad pública (jurisdiccional o administrativa) utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la realización eficaz de los derechos sustanciales. La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha destacado la importancia de este asunto consagrando al exceso ritual manifiesto como una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (ver, por ejemplo, la sentencia SU-061 de 2018, MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez¹³), pero en la medida en que las autoridades administrativas (o aquellas que, perteneciendo a una distinta rama del poder público, ejercen funciones administrativas) también pueden incurrir en excesos formales a la hora de ejercer sus funciones, la jurisprudencia también ha extendido contra estas la prohibición del exceso ritual.

En este contexto es que se puede comprender la relevancia que, para el presente caso, tiene la sentencia T-154 de 2018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Esta providencia versa sobre la posibilidad (como se sabe, excepcional) de interponer una acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, que si bien había sido proferido por Colpensiones y es relativo al derecho a la seguridad social en materia pensional, es útil para la tutela que nos ocupa debido a su precisión conceptual del exceso ritual en actuaciones administrativas, que a propósito es definido por esta sentencia como la *“aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”*, y luego añade que *“una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental”*¹⁴.

10

En efecto, el artículo 228 superior establece la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, y de allí que la jurisprudencia (incluyendo a la sentencia bajo mención) haya insistido que las normas procesales son apenas un medio para la lograr la efectividad de los derechos fundamentales, y no fines en sí mismas¹⁵, lo cual es igualmente aplicable en entornos judiciales y bajo la función administrativa:

“La aplicación de este principio [se refiere al principio de justicia material] es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.

(...) Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso,

¹³ Según la H. Corte Constitucional, el exceso ritual manifiesto atenta contra el debido proceso, por ejemplo, cuando el operador jurídico aprecia y valora las pruebas con fundamento en rigorismos procedimentales (Vid. Sentencias T-386 de 2010 y T-363 de 2013).

¹⁴ Sentencia T-154 de 2018, MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, c.j., núm. 32.

¹⁵ Sentencia T-154 de 2018, *op. cit.*, c.j., núm. 32; Sentencia T-268 de 2010, MP. Dr. Jorge Iván Palacio, c.j., núm. 4.1.

como consecuencia de la 'aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto'¹⁶.

De igual forma, en la sentencia T-268 de 2010 (también citada por la providencia que se está comentando), nuestro Alto Tribunal expuso:

*"(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"*¹⁷. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, sobre el mismo asunto la H. Corte ha insistido en afirmar que las autoridades administrativas, si bien ostentan la potestad de imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones a los administrados, lo cierto es que bajo ningún concepto tales requisitos *"pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales"*¹⁸.

En este sentido, cuando el Consejo Superior de la Judicatura me excluye del concurso de méritos porque aparentemente no acredité que no estoy incurso en alguna inhabilidad o incompatibilidad para ejercer como jueza penal municipal, está imponiéndome una exigencia insuperable que, como anticipa la citada jurisprudencia, la llevé a desconocer y violar mis derechos fundamentales. ¿Por qué? Porque (i) la ausencia del formato en PDF relativo a la falta de inhabilidades e incompatibilidades se subsanaba en el mismo instante en que, diligenciando el formato de inscripción en la plataforma kactus, éste necesariamente exigía declarar bajo la gravedad de juramento cumplir todos los requisitos para ejercer el cargo que se aspiraba, lo que materialmente implicaba también no estar inhabilitada o incurso en alguna causal de incompatibilidad; y (ii) porque, como se mencionó en el acápite de los hechos, la supuesta falencia advertida por la resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) estaría solventada con el solo diligenciamiento de la inscripción vía web.

En otras palabras, mantener mi exclusión del concurso de méritos por no haber adjuntado un documento en PDF que, de todas formas, se subsanaba materialmente con la sola inscripción en la página web, no solo implica un atentado contra mi derecho fundamental de acceder a los cargos públicos por la vía del mérito (art. 40.7 de la CP), sino que ese derecho me lo cercenaron a través de un exceso ritual manifiesto que, al mismo tiempo, supuso una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la CP).

Esta misma postura jurisprudencial se encuentra registrada en decisiones anteriores de la misma Corte, por ejemplo, en la sentencia T-052 de 2019, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, que versa sobre la posibilidad de interponer la acción de tutela contra los actos administrativos que brotan de los concursos de méritos, si bien en esa ocasión el asunto giró en torno a la selección de aspirantes al cargo de notario público. Esta providencia también es relevante en mi caso porque tiene que ver con el exceso ritual manifiesto en el que incurrió el Consejo Superior de la Carrera Notarial y la Universidad de Pamplona a la hora de valorar la prueba de un requisito de especialización en derecho

¹⁶ Sentencia T-154 de 2018, *op. cit.*, c.j., núm. 32.

¹⁷ Sentencia T-268 de 2010, *op. cit.*, c.j., núm. 4.1.

¹⁸ Sentencia T-154 de 2018, *op. cit.*, c.j., núm. 33.

privado económico. Debido a que estas dos instituciones cayeron en el formalismo en la interpretación y apreciación, tanto del requisito como de la prueba adjuntada por el demandante para acreditar su cumplimiento (causándole a este la vulneración de su debido proceso administrativo), la H. Corte insistió en el hecho de que *“si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto”*¹⁹.

Cabría preguntarse, al fin, si en mi caso el Consejo Superior de la Judicatura ha aplicado las normas (creadas por ella misma, a través de la reglamentación del concurso) de forma mecánica, atendiendo única y exclusivamente a su texto, a su literalidad. Creo yo que la respuesta es indudablemente positiva: el Consejo Superior de la Judicatura ha hecho tal cosa conmigo, y al hacerlo violó mi derecho al debido proceso administrativo y contravino el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. En otras palabras, la demandada fracturó el artículo 228 superior.

En fin, y me permito insistir en esto una y otra vez, la H. Corte Constitucional ha manifestado *“que se presenta un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial (art. 228 C.P) y, por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia (art. 229 C.P), por ejemplo, cuando se hace una exigencia irreflexiva en torno al cumplimiento de requisitos formales, tal como aquí sucedió.”* De esta manera, en mi caso aun cuando aprobé el concurso de méritos y materialmente no estaba inhabilitada para el momento de la inscripción, ni lo estoy ahora, por el hecho de que el Consejo Superior de la Judicatura no encuentra un documento PDF (cuya sustancia se podía inferir de otros elementos), y con base en esa circunstancia decide excluirme del concurso de méritos.

12

Así pues, yo quiero resaltar a los honorables magistrados que esta tutela la redacta una persona que para el año 2018 **NO estaba materialmente inhabilitada ni tenía incompatibilidad alguna para ejercer cargos en la Rama Judicial** (como juez o empleada) y que tampoco lo está ahora.

c) El principio de la buena fe constitucional y su vulneración por el Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*, y a renglón seguido, el artículo 84 ídem prescribe que *“cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*.

En Colombia, la buena fe fue elevada a principio constitucional por iniciativa de Álvaro Gómez Hurtado (1919-1995) y Juan Carlos Esguerra Portocarrero (1949*), y entre los diversos argumentos que usaron para justificar la positivización del principio llama la atención que insistieron, una y otra vez, en que la buena fe significa para el ciudadano el deber de honestidad y rectitud, **y para el Estado un límite intrínseco a sus poderes, de forma que se disminuye la capacidad de abuso de la administración**²⁰. Además,

¹⁹ Sentencia T-052 de 2009, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, c.j., núm. 5.

²⁰ Vid. Llinás Alfaro, David & Suárez, José Manuel, “La transformación del concepto de ciudadanía dentro del paradigma bipolar weberiano”, en Bernd Marquardt (ed.), *El Estado Constitucional en el Tiempo y en el*

mencionaban que un trascendental efecto de la consagración de tal principio es su aplicación sobre los poderes públicos, cuyos funcionarios, “parapetados en un legalismo extremo han convertido la ley, máxima garantía de los particulares, en instrumento de opresión y tiranía”²¹.

Los constituyentes enfatizaban lo siguiente:

“La norma propuesta conseguiría que a la tradicional aplicación del principio de buena fe como supuesto y característica de la vida de relación se agregue una que lo convierta en eficaz instrumento para lograr que la administración obre con el criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia”²² (negrillas fuera de texto).

En Colombia, estas disposiciones cuentan con un interesante desarrollo legislativo, como se ve en los Decretos Leyes 2.150 de 1995 y 019 de 2012. Existen, por otro lado, normas expedidas por el legislador ordinario colombiano (Ley 962 de 2005), que tienen por objeto “facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política”.

Ahora, ¿qué tiene que ver el principio de la buena fe con la realización de un concurso de méritos para el acceso a cargos públicos de la Rama Judicial del Poder Público? La H. Corte Constitucional ofreció una contundente respuesta a esta pregunta en la sentencia SU-067 de 2022, resolución judicial de gran relevancia en este caso (y en los muchos otros sustancialmente parecidos al presente) porque es el fallo que apremió tanto a Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional de Colombia a que fijaran con prontitud el nuevo calendario de actividades de un concurso ya de por sí bastante accidentado.

13

Pues bien, la H. Corte, en la sentencia aludida, señala que “los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. **De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe**”²³ (negrillas fuera de texto).

Nótese que, como afirma la Corte, las actuaciones que se efectúen en el marco del concurso deben someterse “de manera escrupulosa” a los “estrictos términos” previstos en la convocatoria, pero la finalidad de tal prescripción es **evitar infringir principios como el debido proceso, la igualdad o la buena fe**. Contrario sensu, si dentro del concurso se fracturan tales principios, si se conculcan la buena fe o el debido proceso de quienes aspiran acceder al cargo público, el Consejo Superior de la Judicatura terminaría afectando al mismo tiempo los principios del mérito y de la carrera administrativa. La

Espacio, Bogotá, Unal, 2015, pág. 151. Igualmente, vid. Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, *Gaceta Constitucional*, núm. 19, 1991, pág. 12

²¹ Llinás & Suárez, , *op. cit.*, pág. 152. Igualmente, vid. Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, *Gaceta Constitucional*, núm. 19, *op. cit.*, pág. 15.

²² Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, *Gaceta Constitucional*, núm. 19, *op. cit.*, pág. 15.

²³ Sentencia SU-067 de 2022, MP. Dra. Paola Meneses Mosquera, c.j., núm. 138.

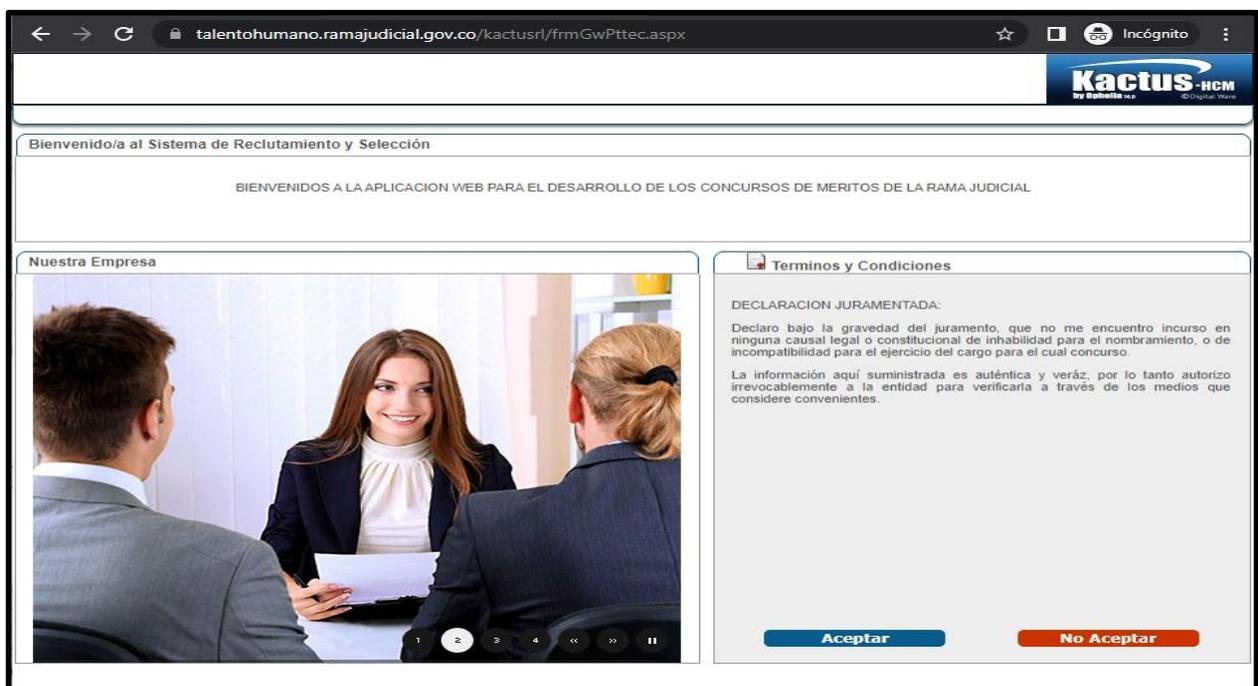
consecuencia lógica de tal circunstancia, desde el derecho constitucional, **es la invalidez del procedimiento administrativo.**

Ahora bien, entre todas las normas de carácter legislativo que desarrollan la buena fe constitucional, para el caso particular que ocupa nuestro tiempo debe citarse, necesariamente, al Decreto Ley 019 de 2012, cuyo artículo 9º dispone lo siguiente:

*“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, **se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación**” (negrillas fuera de texto).*

Cabe preguntar entonces: si con el solo diligenciamiento del aplicativo del concurso se estaba afirmando, bajo la gravedad de juramento, que no estaba incurso en alguna causal de inhabilidad o de incompatibilidad, ¿cuál es la necesidad de exigir un formato en PDF que tuviera exactamente el mismo propósito?, y de paso, ¿cuál es la justificación, en términos de razonabilidad y de necesidad, de excluirme del concurso de méritos porque, supuestamente, no adjunté aquel documento en formato PDF?

Estas preguntas son fundamentales, porque cuando se ingresa al sistema Kactus se puede verificar que dentro del aplicativo de inscripción en general aparece lo siguiente:



14

Si se tiene en cuenta que tanto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 como en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) se establece como causal de rechazo “3.5. *No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*”, mi exclusión de la convocatoria resultaría injusta y contraria a la misma norma, pues nótese que en el paso de inscripción que se observa en la imagen inmediatamente anterior, claramente la leyenda señala que **“declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso...”** .

En ese sentido, existiendo una declaración juramentada consistente en que no estoy incurso en ninguna causa de inhabilidad o incompatibilidad, y si el artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012 prohíbe exigir constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación, **¿por qué el Consejo**

Superior de la Judicatura toma una decisión tan drástica y desproporcional como excluirme del concurso, fundamentándose en que no aparece el famoso documento en formato PDF?

Este argumento se refuerza todavía más si se considera que, como lo mencioné en el acápite de los hechos, yo me inscribí en el *concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del **Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017**, de conformidad con lo dispuesto por los **Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y PCSJA17-10717 de 2017**, ambos del Consejo Superior de la Judicatura. En este concurso también se utilizó la plataforma Kactus, y resulta fundamental hacer unas breves precisiones sobre sendos acuerdos, porque tienen efectos directos en el que ahora ocupa nuestro tiempo (es decir, el iniciado en 2018). **En resumen, yo ya había prestado juramento en 2017 de que no me encontraba incurso en inhabilidades ni incompatibilidades.** Veamos.

Para empezar, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (la convocatoria 27, sobre la que versa esta acción de tutela) consagró en su artículo 3º los requisitos generales de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, **DE PERENTORIO CUMPLIMIENTO TANTO PARA LA ADMINISTRACIÓN** como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.*

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

- *Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el **Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017** y en los que más adelante se señalan.*
- *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.*

Y entre las causales de rechazo, tiene la 3.5, que es la que aplicaron en mi caso para excluirme del concurso:

“No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”.

Lo anterior significa, como resulta claro con la sola lectura, que el **Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017** es también una de las normas que regula el concurso de méritos del año 2018, y como tal es, al menos parcialmente, *ley del concurso*, por lo que debe aplicarse. Y el artículo 2º de este Acuerdo indica que *“todos los documentos que soporten la inscripción, especialmente los que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos, deberán allegarse por la misma vía, en el tipo de formato digital o electrónico que se acoja al disponerse la convocatoria. **La información contenida en la inscripción se entiende rendida bajo juramento**”* (negritas fuera de texto).

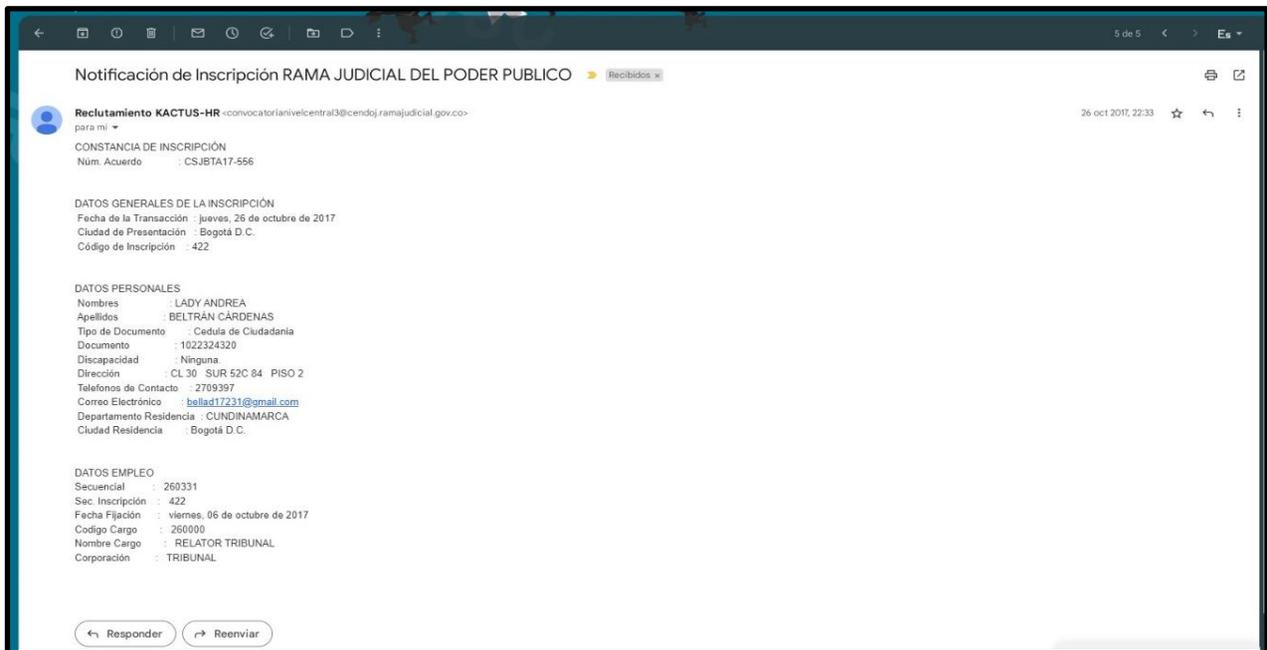
Al mismo tiempo, y esto es muy importante, el artículo 3º del Acuerdo prescribió:

*“Únicamente, **cuando ya se hubieren realizado inscripciones por medios electrónicos y aportado documentos en formatos digitales o semejantes, éstos podrán utilizarse para las subsiguientes convocatorias**”* (resaltado fuera de texto).

Finalmente, el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (el **CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017**) prescribió en su numeral 3.6.3 que una de las causales de

rechazo es, precisamente, estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades. Pero también especifica con meridiana claridad que **“la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura”**.

Para disipar las eventuales dudas de mi participación en el concurso abierto en 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me permito exhibir una captura de pantalla que demuestra mi inscripción:



16

Como se puede adivinar con la lectura de los párrafos anteriores, a lo que apunto es a lo siguiente: en el actual concurso de méritos se me ha excluido porque supuestamente no cumplí un requisito sustancial, como lo es el de jurar que no estoy incurso en inhabilidades e incompatibilidades. **Pero es muy claro, como lo estoy acreditando, que ya el Consejo Superior de la Judicatura contaba con los documentos que, en mi caso, demuestran que no estaba incurso en tales circunstancias inhabilitantes e incompatibles. Y contaba con esos documentos porque ya los había aportado (con la sola diligencia en la página web, como indica el Acuerdo) a través del mismo sistema que ahora está siendo usado para todos los efectos del concurso: la plataforma Kactus.**

En este orden de ideas, es evidente que el ente encargado de dirigir y reglamentar el concurso está exigiéndome documentos que ya tenía en su poder, y con ello está vulnerando mi derecho al debido proceso administrativo, desconociendo el principio de la buena fe, y en concreto, contraviniendo lo previsto en el artículo 84 superior y en el artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012.

d) El desconocimiento de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia por parte del Consejo Superior de la Judicatura al exigir, para el concurso y no para la posesión, la declaración de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades

El artículo 127 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –que hace parte del denominado *Bloque de Constitucionalidad*²⁴– establece en su numeral 3 lo siguiente:

²⁴ Como es sabido, el artículo 4º de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994) dispone, como uno de los derechos intangibles dentro de los Estados de Excepción (en desarrollo de lo previsto por el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos), aquel consistente en “las garantías

“Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales: 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.” (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, la ausencia de inhabilidad e incompatibilidad es condición para ejercer el cargo de juez, más NO para inscribirse al concurso de méritos. De esta manera, si el acuerdo reglamentó tal situación incluyendo una condición más desfavorable para el participante, que desbordaba la estricta legalidad de una ley estatutaria, al juez constitucional le corresponde interpretar tal Acuerdo de tal manera que resulte compatible con la Constitución.

Para tal efecto, el operador jurídico debe comprender que el requisito de *ausencia de inhabilidad o incompatibilidad* es una condición que se deberá exigir para quien finalmente se vaya a posesionar, después de haber atravesado y aprobado todas y cada una de las etapas dentro del respectivo concurso de méritos. Pero no puede ser exigido para la simple inscripción y admisión de aspirantes al concurso de méritos. Así las cosas, dado que la Ley Estatutaria establece tal requisito como una condición para ejercer el cargo, y NO para ser admitido como aspirante al concurso de méritos, el Consejo Superior de la Judicatura, si desea cumplir con la ley y la Constitución, tendría que permitir la acreditación de tal situación hasta el último momento en el cual se vaya a conformar la lista de elegibles, porque es allí cuando surgiría el momento en el cual se tendrían ya a los profesionales listos y disponibles para ejercer el cargo público de jueces y magistrados.

Esto quiere decir que aun aceptando en gracia de discusión que yo hubiese estado inhabilitada o bajo alguna condición de incompatibilidad antes o durante el concurso, ello sería completamente irrelevante para efectos de determinar mi mérito personal y profesional (que es lo que exige la Ley Estatutaria, como se expone más adelante), porque esta circunstancia tendría importancia solamente al momento de posesionarme como jueza.

17

Por ello, sería razonable permitir que, antes de la posesión, se pudiera acreditar tal aspecto, por ejemplo, al conformar la lista definitiva de personas elegibles. En este orden de ideas y para concluir: la ausencia de *inhabilidad o incompatibilidad* es un requisito para desempeñar o ejercer el cargo de juez, NO para concursar. Y esto es así porque de aceptar la interpretación literal del Acuerdo, un profesor, por ejemplo, de tiempo completo habría tenido que renunciar para inscribirse al concurso dado que *todo trabajo de tiempo completo es incompatible con los cargos de la rama judicial*. Bajo esta situación tan opresiva, ¿resultaría justo exigir a las personas que para concursar –lo cual es diferente de ejercer y posesionarse en un cargo– debe renunciar a su vida laboral –casi toda incompatible con cargos de la rama judicial– por más o menos 5 años mientras sale elegido?, ¿qué lógica y razonabilidad tendría esto?

Y más aún: si para poder concursar sin miedo a que lo excluyan por una mera e injusta informalidad, nuestro hipotético profesor de tiempo completo suscribe la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para subirla a la plataforma Kactus en PDF, ¿no estaría siendo obligado, en virtud de un Acuerdo mal diseñado, a incurrir en un delito de falsedad en documento privado?

En efecto, el artículo 289 del Código Penal Colombiano prescribe que quien *“falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a*

judiciales indispensables para la protección” de los demás derechos cargados con el hado de la intangibilidad. De allí se extrae que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia hace parte de lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad en sentido amplio.

ciento ocho (108) meses". Como se ve, el diseño institucional del Acuerdo, específicamente la exigencia de declarar no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades para la simple inscripción del concurso, puede estar obligando a un gran sector de la población profesional del Derecho en Colombia a cometer un ilícito. Y vale la pena detenerse un poco en esta situación, pues bajo estas condiciones, solamente abogados/as desempleados y profesionales que trabajen medio tiempo u hora cátedra en universidades colombianas podrían postular sus nombres al concurso, habida cuenta que, en esencia, toda actividad comercial y laboral sería incompatible con la mera aspiración a estos cargos. Miremos algunas incompatibilidades puntuales según la Ley 270 de 1996:

"Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 151. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con: (...)

3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.

4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.

5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

PARÁGRAFO 1o. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias."

18

Así las cosas, si nos atuviéramos a una exégesis perversa del Acuerdo, sin tener presente lo establecido por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (que constitucionalmente prevalece), un abogado litigante que, además, tiene una actividad de comercio (por ejemplo, es dueño de un negocio de venta de zapatos o de un restaurante) NO podría participar en el concurso. Igualmente, ningún abogado que sea docente en universidades públicas o privadas y dicte clase por más de cinco (5) horas semanales en el mismo horario laboral de la Rama Judicial podría aspirar a ser Juez o Magistrado. Obviamente es comprensible que al momento de posesionarse la persona renuncie, de forma previa, a cualquier actividad incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional, **¿pero resulta razonable exigir que las personas renuncien a sus trabajos para tan solo aspirar a un Concurso de Méritos que pueden, eventualmente, perder o, como está ocurriendo, retrasarse por muchos años?** Es que esto no tiene lógica pues hasta el ejercicio de *abogado litigante*, según lo transcrito, es incompatible con el cargo de juez y magistrado, razón por la cual **ningún litigante, jamás, podría aspirar al cargo** si le pide declarar bajo la gravedad de juramento que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades porque, evidentemente, **sí lo estaría** y su declaración sería, como mencioné antes, una **falsedad (punible)**.

De esta manera, **la única interpretación razonable y compatible con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia es NO EXIGIR** una declaración de *ausencia de inhabilidad e incompatibilidad* para **inscribirse y participar** en el concurso de méritos, pues el **momento** que la Ley lo requiere y que resulta lógico es cuando se vaya a posesionar. Por el contrario, exigirlo antes de la posesión (como lo está haciendo ahora el Consejo Superior de la Judicatura), implicaría **cerrar las puertas básicamente a casi todos los abogados en ejercicio dentro del país** porque, hasta los funcionarios de la Rama Judicial, para aspirar a otro cargo, tendrían que **renunciar al anterior** pues es *incompatible* ejercer **dos cargos**

públicos de tiempo completo. ¿Quiénes podrían participar? Abogados absolutamente desempleados que no ejercen el comercio, que no están en la Rama Judicial o que, a lo sumo, su único trabajo es dar clases no superior a 5 horas. **¿Esto tiene algún sentido?** Claramente no, y tampoco se compadece con el criterio de “razonabilidad” que se exige del ejercicio de la función pública, como se expone a continuación.

e) Propuesta de un test intermedio de razonabilidad sobre el acto que me excluye del concurso de méritos de la Rama Judicial

Como ciudadana colombiana tengo el derecho fundamental a acceder a cargos públicos. Así mismo, comprendo y me encuentro de acuerdo con que ese derecho debe estar limitado y regulado por el Estado. Además, es lógico que una de las limitaciones sea la ausencia de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo de juez. No obstante, me pregunto: ¿era razonable y/o proporcional que esa exigencia se realizara al *inscribirme* a un Concurso de Méritos y NO cuando, luego de aprobar las fases relativas al “mérito” para ser Juez, me fuera a posesionar? Adicionalmente, ¿si también se exigirá necesariamente al momento de posesionarme, el requisito que se realiza al momento de la inscripción al Concurso de Méritos y la consecuente inadmisión a la siguiente fase por no aportar un documento PDF que acredite tal exigencia, resultaría razonable?

Según la Corte Constitucional (sentencia C-393 de 2019, MP. Dr. Carlos Bernal Pulido) *“el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad”*. Así mismo, *“en el caso de las inhabilidades para acceder a cargos públicos, la Corte considera que debe aplicarse un test intermedio de razonabilidad”*.

19

Dicho test *“requiere que el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o en razón a la magnitud del problema que el legislador busca resolver. De igual manera, se exige que el medio, no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente o necesario para alcanzar el fin buscado por la norma sometida a control judicial.”*

Así las cosas, aplicando el test intermedio de razonabilidad a la causal de rechazo o inadmisión prevista en el sub numeral 3.5. numeral 3 del artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, según la cual *“serán causales de rechazo, entre otras: 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.”*, reglamentadas por el Consejo Superior de la Judicatura y aplicada a mi caso mediante las resoluciones **CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)**, **CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)** y a **través del oficio núm. CJ023-1585 del 17 de marzo de 2023**, se tendría lo siguiente:

- **Fin de la medida.** El fin de la medida aun cuando es legítimo e importante **no resultaba imperioso** exigirse en esta fase del Concurso. **¿Por qué?** Porque atendiendo la Ley Estatutaria de Administración de Justicia la *ausencia de inhabilidad e incompatibilidad* se **exige** para ejercer el cargo de juez, NO para inscribirse a un concurso de méritos frente al cual se desconoce, por ejemplo, si el concursante pasará o no la prueba de conocimientos, luego la fase del curso concurso y, adicionalmente, si al momento de posesionarse dicha situación de ausencia de incompatibilidad o inhabilidad se ha modificado o no.
- **Medio.** El medio utilizado por el Consejo Superior de la Judicatura no es legítimo porque desborda el límite establecido por la Ley Estatutaria de Administración de

Justicia al exigir un requisito **diferente** del mérito para un concurso cuyo objetivo central justamente es el “mérito” y no otro.

- **Relación medio-fin.** Como afirmó la H. Corte Constitucional al estudiar la exigencia de ausencia de inhabilidad para ser elegido personero de un municipio *“el concurso de méritos para elegir el personero municipal (art. 35 de la Ley 1551 de 2012) no es una medida adecuada para alcanzar las finalidades de la inhabilidad dispuesta en la disposición demandada. El concurso de méritos no es idóneo a efectos de impedir que exista un conflicto entre los intereses particulares y públicos del aspirante pues éste sólo regula el proceso de selección. Sin embargo, los conflictos de interés se suelen originar después de la elección, es decir al momento en que el personero debe ejercer vigilancia administrativa respecto de materias relacionadas con la ejecución de contratos en cuya celebración participó. De otra parte, el concurso no es idóneo ni adecuado a efectos de impedir que quien haya fungido como contratista obtenga ventajas en el proceso de elección del personero.”* Así pues, *mutatis mutandis*, el Concurso de Méritos para acceder a la carrera judicial NO es un medio IDÓNEO (no hay relación medio-fin) para lograr alcanzar la finalidad de las inhabilidades e incompatibilidades porque en este **(i)** se evalúa es el MÉRITO y **(ii)** lo importante y fundamental es que **el día que me vaya a posesionar** NO me encuentre en causal de inhabilidad o incompatibilidad para ser Juez Penal Municipal. En consecuencia, **¿qué sentido tendría exigírseme un requisito para un momento en el cual NO voy a ejercer como juez?** Ninguno.

Conclusión: al excluirseme del Concurso de Méritos por razones distintas y ajenas al mérito y que **pueden ser fácilmente verificadas con posterioridad** se me estaría causando un **grave perjuicio a mis derechos fundamentales** de forma **IRRAZONABLE y, en consecuencia, DESPROPORCIONADA.**

20

f) Corolario de lo anteriormente expuesto: complemento explicativo de por qué en este caso se han presentado sendas violaciones a mis derechos constitucionales

La violación de mi derecho al debido proceso administrativo por el exceso ritual manifiesto del Consejo Superior de la Judicatura apareja, como consecuencia inmediata, la negación de mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos. Como resumen de lo explicado previamente, considero que tal vulneración se presentó por las siguientes razones:

- i)** Aun cuando en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura NO aparezca el PDF que adjunté, de allí NO se sigue **(i)** que yo estuviera incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, máxime cuando por otros medios se podía llegar a la conclusión de que sí cumplía tal requisito y, adicionalmente, **era una mera ritualidad subsanable INCLUSIVE hasta el momento de la posesión que es cuando sustancialmente importa no estar en esas condiciones particulares;** y **(ii)** tampoco se puede concluir que yo NO lo subí, porque pudo ocurrir que por un problema de la plataforma kactus no se subiera o que la administradora informática no les dieran los documentos completos.
- ii)** Materialmente NO estaba inhabilitada o en situación de incompatibilidad para ejercer como Juez Penal Municipal y esto se probó por otros medios, pues **el diligenciamiento de otros ítems de la inscripción que sí realice según lo acredita la propia Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), implica, a su vez, tener por probado que no estaba incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo de juez.**

Así, de conformidad con el instructivo de la *Convocatoria para cargos de funcionarios de la rama judicial acuerdo PCSJA18-11077*, página 3, se debía poner en el espacio "Perfil de Hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" lo siguiente: "*Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.*" Efectivamente así se hizo, pues la **Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)** únicamente indicó, en su anexo 2, que el incumplimiento generador del rechazo de mi aspiración al cargo de Juez consistía en no haber adjuntando un documento particular: "*la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*". **Por ende, la propia resolución prueba que la otra declaración general sí se hizo.**

La **prueba** de que ese requisito sí se exigía es la siguiente: dentro del instructivo para la "CONVOCATORIA PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL ACUERDO PCSJA18-11077", el cual fue publicado días después de la apertura del proceso de concurso, específicamente en la página 2, se señalaba lo siguiente:

CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio "Perfil de Hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" así:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción."



The image shows a screenshot of a web form. At the top, it says 'CUENTA:'. Below that is a bullet point with text in blue and red. The red text is underlined and reads: 'Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción.' Below the text is a text input field with the label 'Perfil de la Hoja'. At the bottom left of the field, it says 'Cantidad de Caracteres Máximo (200)'. At the bottom right, it says 'Cantidad de Caracteres Actuales > 0'.

21

Así mismo, la **prueba** de que **sí cumplí con este paso** se encuentra en el hecho de que tan solo se me inadmitió por la causal 3.5 que surge - formalmente - por, supuestamente, no aportar un PDF.

¿Qué implica lo anterior? Esencialmente que, como la primera declaración, realizada también bajo la gravedad de juramento, consistió en una aseveración atinente a que "*cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado*" y uno de esos requisitos era, materialmente, la *ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*, lógicamente se derivaría que esta condición se habría acreditado con la primera declaración universal. En otras palabras: cuando afirmé, bajo la gravedad de juramento, que sí cumplía los requisitos mínimos, al tiempo, declaré también bajo la gravedad de juramento que no tenía inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo al cual me inscribí, **por estar comprendido lo último en lo primero**. En consecuencia, el haber adjuntando un documento independiente en el cual, específicamente, tenía que realizar una "*declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*" sería una **redundancia inútil, formalista y superflua** por cuanto ello ya se ha acreditado con la declaración general que comprendía manifestar, bajo juramento, que se cumplían con todos los requisitos. En otras palabras, se me habría inadmitido por *incumplir* una condición **inane, inocua o**

irrelevante en la medida de que, previamente, ya la habría cumplido el haber realizado la declaración antes mencionada.

- iii)* **La causal 3.5., establece que el rechazo opera por la NO presentación de la declaración juramentada, pero NO dice cómo se debía presentar.** Por lo tanto, exigir que solo se hiciera mediante un documento PDF desbordaría el propio Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 mediante una interpretación desfavorable, contraria al estándar constitucional. De esta manera, sería posible considerar como **satisfecha esta condición** mediante la “declaración juramentada” que el propio instructivo admitía en su página 3 al diligenciar el espacio “Perfil de Hoja” que se encuentra en el formulario de “Datos Básicos”.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto con antelación, amablemente solicito a los honorables magistrados que:

PRIMERO.- SE TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Adicionalmente, si los H. magistrados consideran que, además de los citados derechos el Consejo Superior de la Judicatura me ha vulnerado algún otro, pido que sea amparado.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior **DEJEN SIN EFECTO** en lo que sea pertinente las resoluciones CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) y CJR23-0110 (21 de marzo de 2023), así como el oficio núm. CJ023-1585 del 17 de marzo de 2023, instrumentos suscritos por la doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., directora de la Unidad de Carrera Judicial, que me excluyeron del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018. **EN SU LUGAR, SOLICITO QUE** dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de su decisión, el Consejo Superior de la Judicatura profiera una nueva decisión en la que **ME ADMITA** en el concurso de méritos, para que pueda continuar con todo el proceso de selección.

22

V. PRUEBAS

Allego con este documento las siguientes pruebas:

- Prueba 1 - Solicitud de revisión.
- Prueba 2 - Declaración juramentada de ausencia de inhabilidad e incompatibilidad.
- Prueba 3 - Inscripción en el Concurso de Méritos de empleados.
- Prueba 4 - CJR22-0351 - Anexo
- Prueba 5 - CJR22-0351.
- Prueba 6 - Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023).
- Prueba 7 - Resolución CJR23-0110 (21 de marzo de 2023).

VI. JURAMENTO

Declaro bajo la calidad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos alegados en la presente solicitud de amparo.

VII. COMPETENCIA Y REPARTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, son ustedes competentes para conocer de la presente acción de tutela.

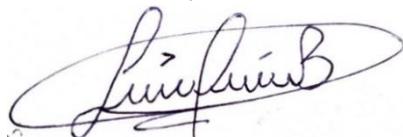
Adicionalmente, según prescribe el núm. 8º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el reparto de esta acción de tutela corresponde, en primera instancia, al H. Consejo de Estado.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y comunicaciones en el siguiente correo electrónico: bellad17231@gmail.com

Así mismo, en la siguiente dirección: Calle 30 sur # 52 c- 84 de Bogotá D.C.

Atentamente,



LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS
CC. 1.022.324.320 de Bogotá D.C.